



Referencia: 2014-247

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 10 de febrero de 2021**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por la señora **JESUS VIÑAS DE LA HOZ** en contra de **COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de entrega de título. A su Despacho para resolver.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla. Febrero 10 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado a ordenes de este Despacho por concepto de costas procesales, teniendo en cuenta que mediante Resolución SUB 23628 del 28 de enero de 2020, Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de marzo de 2017, proferida por este Despacho y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 4 de abril de 2018.

A su turno, la apoderada judicial de la parte demandada aportó memorial el 29 de enero de 2021, en el que solicita se ordene la terminación y archivo del proceso por encontrarse cumplidas las ordenaciones de las sentencias arriba referenciadas y consignadas las costas a ordenes de este Despacho Judicial a través del Banco Agrario.

Así las cosas, sería del caso ordenar la entrega del título judicial, no obstante, se observa a folio 443 y 445 del expediente digitalizado dos memoriales radicados el 18 de septiembre de 2018, por la parte demandada en el que solicita se ejerza control de legalidad, respecto al auto notificado por estado el 17 de septiembre de la misma anualidad y en el subsiguiente interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago librado por el Despacho.

En consecuencia, se hace necesario pronunciarse sobre estas solicitudes previo a decidir sobre la entrega del título judicial, toda vez que se observa que tales memoriales no han sido resueltos.



La solicitud de ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 13 de septiembre de 2018, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, obedece a que según la parte demandada, el 14 de septiembre se notificó por estado la decisión de rechazar de plano todas y cada una de las excepciones formuladas y argumentadas en contra del mandamiento de pago y en el numeral quinto se ordenaba practicar la liquidación del crédito por las partes; pero que encontrándose en término de ejecutoria, el día 17 de septiembre de 2018, se notificó por estado una nueva decisión del Despacho aprobando en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por el demandante, observando la parte pasiva una tajante contradicción en los términos judiciales y en el actuar del Despacho.

Por lo anterior se procedió con la verificación de las actuaciones a las que alude el demandado, encontrándose que el auto por medio del cual se rechazaron de plano las excepciones formuladas y se ordenó practicar la liquidación del crédito data del **14 de agosto de 2018 y fue notificado en estado No. 124 del 21 de agosto del mismo año**. A su turno, el auto que aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte demandante es del **13 de septiembre de 2018 y fue notificado por estado No. 140 del 17 de septiembre de 2018**.

Se evidencia entonces que contrario a lo manifestado por el demandado, para la época en que se aprobó la liquidación del crédito el auto que ordenaba su liquidación se encontraba ejecutoriado, pues entre uno y otro transcurrió un mes.

Por lo anterior no hay lugar a ejercer control de legalidad sobre las decisiones adoptadas, y así se dispondrá.

De otro lado, respecto al recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago librado por el Despacho, se tiene que esta decisión fue proferida el 14 de agosto de 2018 y notificada el **21 del mismo mes y año**, en estado No. 124 y el recurso de apelación fue interpuesto el **18 de septiembre de 2018**, mientras que el inciso 2 numeral 2 del artículo 65 del C.P.T y S.S, señala:

*“El recurso de apelación se interpondrá:*

1. (...).
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.*



En el presente caso, el recurso de apelación fue presentado veinte días después de la notificación del auto, es decir, por fuera del termino legal, por ello se rechazará de plano por extemporáneo.

Descendiendo entonces a la solicitud de entrega de título, se tiene que las costas consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de Colpensiones obedecen a las costas del proceso ordinario, tal como fueron ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2018, por la suma de **\$ 4.687.452**.

Sin embargo, las costas ordenadas en el auto de seguir adelante la ejecución que data del 14 de agosto de 2018, confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2019, no han sido consignadas.

Conforme lo anterior, se procedió con la revisión del portal del Banco Agrario, encontrándose que en efecto fue depositado a órdenes del Despacho el título judicial No. **416010003863955** del 14 de septiembre de 2018, por valor de **\$4.687.452** correspondientes a las costas del proceso ordinario. Confirmándose que por concepto de las costas del proceso ejecutivo no ha sido consignado monto alguno, en consecuencia, se negará la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago.

Y al examinar el poder conferido al doctor **ALFONSO LOPEZ LARA**, el cual milita a folio 9 del expediente digitalizado, se observa que tiene la facultad expresa para recibir, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

**“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...)**

(...)

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega del título judicial a favor del apoderado del demandante, doctor **ALFONSO LOPEZ LARA** y no accederá a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 13 de septiembre de 2018, por lo motivado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. **416010003863955** del 14 de septiembre de 2018, por valor de **\$4.687.452** a favor del apoderado del demandante, doctor **ALFONSO LOPEZ LARA**, por concepto de costas del proceso ordinario.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
HOY, 11 de febrero de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 5  
KN